

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el demandado Mayron Steven Delgado Salazar quedó notificado personalmente el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término de traslado de la demanda se abstuvo de emitir un pronunciamiento frente a la misma. Sírvase Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1273.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.
Demandante: Juan David Castellanos Jordán.
Demandado: Mayron Steven Delgado Salazar y NNA S.D.S. representado por su progenitora Leidy Jhoanna Sierra Ramos.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00182-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que fue allega la constancia de notificación personal al demandado **MAYRON STEVEN DELGADO SALAZAR**, la cual se surtió debidamente conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022 según constancia secretarial que encabeza la presente providencia. Ahora, dentro del término de traslado de la demanda se abstuvo de emitir un pronunciamiento frente a este, por lo que se entenderá por no contestada y fenecido sin oposición alguna su oportunidad para intervenir en la etapa de la *litis contestatio*.

Superada legalmente la etapa de formación del vínculo jurídico-procesal, el Despacho procederá conforme lo determinó en Auto N° 708 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) de fijar fecha y hora en la parte resolutive de esta providencia para la práctica de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el laboratorio de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Cartago Valle, donde deberá comparecer **JUAN DAVID CASTELLANOS JORDAN** identificado con la cédula de ciudadana N° 1.112.794.335, el demandado **MAYRON STEVEN DELGADO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.780.272, el NNA **S.D.S.** y su señora madre **LEIDY JHOANNA SIERRA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.793.032.

Debe señalarse en este punto, que por la relevancia que tiene la práctica de la prueba de A.D.N. en los procesos de filiación y, cuando se ordena su ejecución en los escenarios donde se haya solicitado amparo de pobreza, este Estrado Judicial conforme al numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso ha encargado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar sin ningún impedimento la prueba genética; lo anterior, con fundamento que el artículo 6° de la Ley 721 de 2001, señalando que su costo sea sufragio por el Estado. Ahora bien, el párrafo tercero del artículo mencionado refiere que una vez se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la Sentencia que presta merito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para sumir los costos de la prueba correspondiente.

Con fundamento en lo precedido, se entiende entonces que el del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses **tiene la obligación** de practicar la prueba genética decretada en el presente asunto, frente a la cual no se admitirá ninguna excusa para que se niegue su realización, bajo el argumento que no existe convenio con

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., puesto que en el *sub lite* existe amparo de pobreza, lo cual permite que el establecimiento que presta sus servicios técnico científicos recobre por el mecanismo idóneo con posterioridad a la realización de la prueba genética y, de acuerdo a quien haya sido condenado en costas mediante Sentencia; permitiendo así ejercer su labor con idoneidad, objetividad e imparcialidad. Además, al haberse emanado la orden por una autoridad judicial. En caso de seguir omitiendo la práctica probatoria ordenada, se impondrá la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso y demás que sean procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) TENER NOTIFICADO, conforme las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 al demandado **MAYRON STEVEN DELGADO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.780.272, el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2º) TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término procesal oportuno por parte del demandado **MAYRON STEVEN DELGADO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.780.272.

3º) PROGRAMAR para el **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO (08) DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, la toma de muestras para la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el laboratorio de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Cartago Valle, donde deberá comparecer **JUAN DAVID CASTELLANOS JORDAN** identificado con la cédula de ciudadana N° 1.112.794.335, el demandado **MAYRON STEVEN DELGADO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.780.272, el NNA **S.D.S.** y su señora madre **LEIDY JHOANNA SIERRA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.793.032. En consecuencia, **LÍBRESE** por la secretaría del Despacho las comunicaciones pertinentes en las cuales se indique la documentación requerida el día de la prueba, precisando su **obligación** de practicar el medio probatorio decretado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso y demás que sean procedentes.

4º) Adjúntense al oficio que se remitirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Cartago Valle la presente providencia, con el fin que se entere sobre las razones jurídicas por las que no debe seguir negándose a practicar las pruebas de A.D.N. decretadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **OCTUBRE 24 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **158** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d23262fd0484db80e573a73692768fec7b10d74837102234b82350c4763754**

Documento generado en 23/10/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>